

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5225/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
Presupuesto Participativo 2021 y 2022 de la
colonia Obrera I.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión los requerimientos
novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

**Presupuesto participativo, Avances trimestrales, Proyecto,
Ganador, Geolocalización, Facturación, Fotográfico.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio de agravios	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5225/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5225/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074322001968, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo con fotografía, facturación y geolocalización de la colonia Obrera 1 de la alcaldía Cuauhtémoc del distrito 12, del año 2021 y del 2022.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El doce de septiembre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección General de Administración, informó que los avances trimestrales del proyecto ganador para el ejercicio fiscal 2021 están disponibles para su consulta en la siguiente dirección electrónica:
<https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/iapp/html>

Asimismo, indicó que después de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, se ubico un presupuesto erogado por \$1,575,875.97 para el proyecto “Mejorando Unidades Habitacionales” del Comité Ciudadano (15-062) Obrera I, las fotografías, facturación y geolocalización no son de su competencia.

Por otra parte, indicó que para el ejercicio fiscal 2022, al día de la fecha no se ha ejercido recurso del Presupuesto Participativo en la Alcaldía, sin embargo, la ejecución de estos se encuentra en proceso administrativo y deberá terminar antes de la conclusión del presente ejercicio fiscal.

- La Subdirección de Presupuesto Participativo, indicó que los “avances trimestrales del proyecto ganador del Presupuesto Participativo con fotografía, facturación y geolocalización de la colonia Obrera 1 de la alcaldía Cuauhtémoc del distrito 12, del año 2021 y del 2022”, puede ser proporcionada por otra área administrativa de la Alcaldía.

3. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“No han enviado, fotografías, facturación y geolocalización o croquis de la colonia Obrera 1 de la alcaldía Cuauhtémoc del distrito 12, sobre el avance del proyecto ganador del presupuesto participativo del año 2021 y del 2022” (Sic)

4. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a la Dirección General de Administración, informó:

Que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no obtuvo evidencia de registro de contrato alguno del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021 y 2022 de la colonia Obrera I, distrito 12, y que no tiene registro de petición y/o solicitud de servicio para ejercer dicho recurso, al margen de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 208, de la Ley de Transparencia.

- La Dirección de Presupuesto y Finanzas, hizo del conocimiento que después de una búsqueda en el Sistema informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, en lo correspondiente al Presupuesto Participativo 2021 se ubica una inversión para el proyecto denominado “Mejorando Unidades Habitacionales” del Comité de Participación Comunitaria Obrera I (15-062) del ejercicio fiscal 2021 por un total de 41,575,875.97 de los cuales, anexó las facturas: Factura 110 y Factura 107 en versión pública.

Respecto a las fotografías y geolocalización o croquis señaló que no cuenta con el nivel de desagregación del detalle solicitado.

En lo que respecta al ejercicio 2022, indicó que al día de la fecha no se han ejercido los recursos correspondientes al Presupuesto Participativo del presente ejercicio fiscal.

- La Dirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, reiteró la respuesta emitida.
- El Sujeto Obligado entregó la siguiente tabla y mapa:

AÑO	TERRITORIAL	AVANCE FÍSICO TRIMESTRAL	FACTURACION	TRABAJOS	OBSERVACIONES
2020 (2021)	OBRAERA 1	100.00%	\$1,596,075.97	REHABILITACIÓN A BANQUETAS Y GUARNICIONES	LOS TRABAJOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2020 SE EJECUTARON EN EL AÑO 2021. SE EJERCIO EL MONTO EN SU TOTALIDAD.
2021	OBRAERA 1	100.00%	\$1,624,903.22	PINTURA EN HERRERIA, FACHADAS, IMPERMEABILIZACIÓN Y BANQUETAS.	SE EJERCIO EL MONTO EN SU TOTALIDAD.
2022	OBRAERA 1	0.00%	\$ -	PINTURA EN UNIDADES HABITACIONALES	EN PROCESO, FECHA LIMITE DE EJECUCION 31/12/2022

Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémec, CDMX C.P. 06350



Presupuesto Participativo

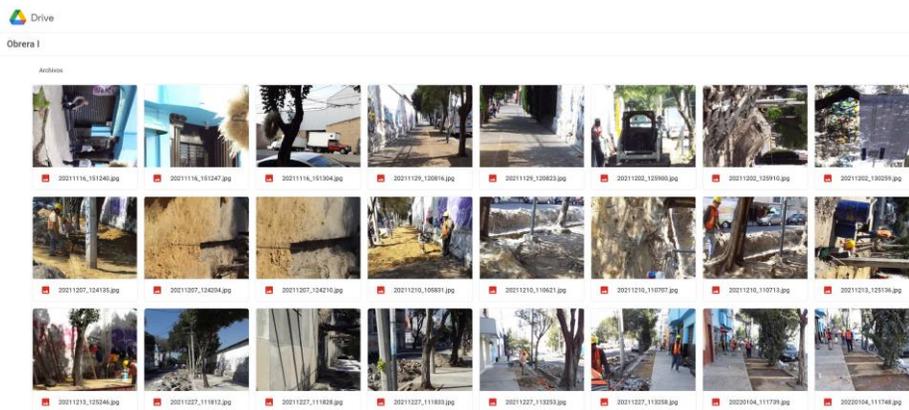
2

- Entregó Acta de la Decima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía em Cuauhtémoc, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”.

- Entregó la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/drive/folders/1I4vcHHhZ5XQK8jzN6VKj1xfS8ls5g5Ps?usp=sharing>

que remite a una galería fotográfica, de la cual se muestra a continuación un extracto:



A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”, así como del correo electrónico del once de octubre de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medios por los cuales hizo llegar la respuesta complementaria relatada.

6. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de septiembre al cinco de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dieciséis y diecinueve de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiséis de septiembre, esto es al octavo día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Instituto observó que la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación amplió su solicitud original actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, en armonía con el diverso 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

En efecto, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente, ello al señalar que el Sujeto Obligado no envió croquis de la Colonia Obrera 1, el cual, de la lectura a la solicitud no se desprende lo hubiese requerido, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado atender planteamientos que no fueron realizados originalmente.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información planteado.

Determinado lo anterior, y en función de que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

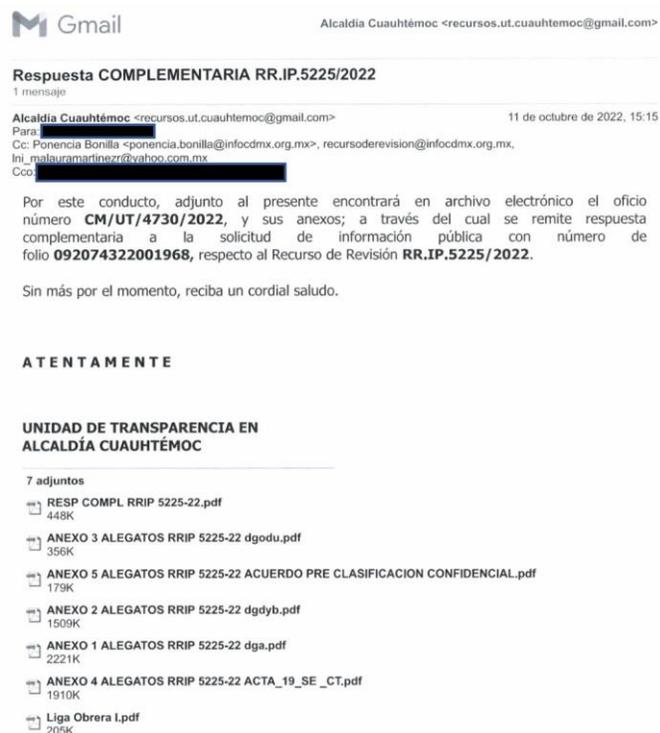
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al presentar su solicitud como al interponer el presente recurso de revisión fue “correo electrónico”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación respectiva:



En este punto cabe recordar que el interés de la parte recurrente es acceder, respecto del proyecto ganador del Presupuesto Participativo de la Colonia Obrera I, para los ejercicios 2021 y 2022, a lo siguiente:

- a) Avances trimestrales.
- b) Fotografía.
- c) Facturación.

d) Geolocalización.

Ahora bien, al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente se agravo refiriendo que el Sujeto Obligado no entregó fotografías, facturación y geolocalización.

Sobre el particular, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad por cuanto hace a los avances trimestrales, información requerida en el punto identificado con el inciso a), motivo por el cual, queda fuera del estudio de la presente resolución al **entenderse como consentido tácitamente**.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Precisado lo anterior, de la revisión al contenido de los archivos notificados en alcance a la respuesta, en contraste con lo solicitado, este Instituto arribó a las siguientes determinaciones:

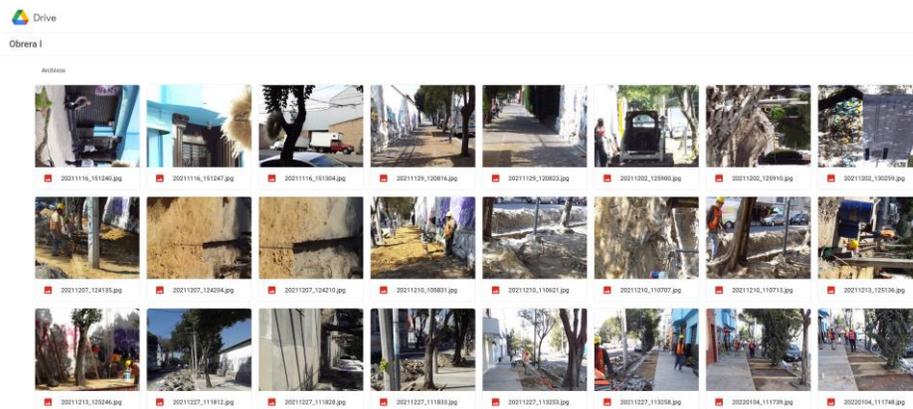
⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

El Sujeto Obligado **satisfizo parcialmente el inciso b)**, ello al proporcionar la liga electrónica

<https://drive.google.com/drive/folders/1I4vcHHhZ5XQK8jzN6VKj1xfS8ls5g5Ps?usp=sharing>

, toda vez que, al consultar su contenido remite a una galería fotográfica de la Colonia de Interés de la parte recurrente, de la cual se muestra a continuación un extracto:



Sin embargo, el Sujeto Obligado no precisó si las fotografías corresponden al ejercicio 2021 o al 2022, o en su caso, a ambos, situación que no brinda certeza del todo.

En cuanto al **inciso c)**, si bien, el Sujeto Obligado informó de la localización de **dos facturas**, a saber, factura 110 y factura 107, y que las entregó en versión pública, lo cierto es que **no son del todo legibles**, como se muestra con el siguiente extracto:

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...”

Con base en el contenido de los artículos invocados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto legal de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados son responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para el efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública del documento en donde se testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información solicitada deba ser clasificada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución en la que se podrá confirmar, modificar o confirmar la clasificación de la información. Dicha resolución debe ser notificada a la persona solicitante.

Expuesto el procedimiento clasificatorio, este Instituto teniendo a la vista el Acta del Comité de Transparencia de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiocho de noviembre de 2019, observó que, a través de dicho acto se clasificó como información confidencial: número de serie o del certificado, cuenta y/o CLABE interbancaria, cadena original del complemento de certificación digital y código BBD y/o código QR; mientras que el Sujeto Obligado exhibió la siguiente tabla en la que desglosó la información testada:

Cuauhtémoc.		VERSIÓN PÚBLICA		
TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	1.2	Firmas	Información biométrica que hace identificable a una persona	Artículo 186
Confidencial	1.2	Código QR	Contiene información puntual de los datos personales del INE	Artículo 186
Confidencial	1.2	Código de Barras	Información de lectura electrónica que hace identificable a una persona	Artículo 186
Confidencial	1.2	OCR	Código de reconocimiento óptico que hace identificable a una persona	Artículo 186

JÓRGE LUIS PINEDA CICILIA
DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS
Página 2 de 2

Así, contrastando los datos clasificados en el acta con los relacionados en la tabla exhibida por el Sujeto Obligado, se desprende que estos no coinciden del todo,

pues en el acta no se contienen las firmas, asimismo, de lo que se puede observar de las facturas, se testaron mayores datos de los informados.

Cabe precisar en este punto que, relativo al **nombre y firma del representante de la empresa contratada, no guardan la naturaleza de confidenciales**, al tenor del criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro: “Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.”:

“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”

Por cuanto hace a la **firma de personas servidoras públicas**, estas **son públicas** en tanto que dan cuenta del ejercicio de sus facultades, tal como lo señala el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro: “La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.”, cuyo contenido es el siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Respecto al código QR, el Código de Barras y el OCR, en efecto, son información confidencial al tenor de lo siguiente:

- **El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR)**, al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se estima que **se trata de un dato de carácter confidencial**.
- **El sello digital y/o código bidimensional** de acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UUID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, **se considera un dato que debe ser clasificado como confidencial**.

De conformidad con lo expuesto, tanto la clasificación como la entrega de las facturas no generan certeza jurídica.

Por cuanto hace al **inciso d)**, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, señaló que no cuenta con la geolocalización, sin embargo, no expuso los fundamentos y motivos de tal situación.

En suma, de conformidad con lo expuesto y analizado no es posible dejar sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder, respecto del proyecto ganador del Presupuesto Participativo de la Colonia Obrera I, para los ejercicios 2021 y 2022, a lo siguiente:

- a) Avances trimestrales.
- b) Fotografía.
- c) Facturación.
- d) Geolocalización.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Administración, informó que los avances trimestrales del proyecto ganador para el ejercicio fiscal 2021 están disponibles para su consulta en la siguiente dirección electrónica:
<https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/iapp/html>

Asimismo, indicó que después de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, se ubico un presupuesto erogado por \$1,575,875.97 para el proyecto “Mejorando

Unidades Habitacionales” del Comité Ciudadano (15-062) Obrera I, las fotografías, facturación y geolocalización no son de su competencia.

Por otra parte, indicó que para el ejercicio fiscal 2022, al día de la fecha no se ha ejercido recurso del Presupuesto Participativo en la Alcaldía, sin embargo, la ejecución de estos se encuentra en proceso administrativo y deberá terminar antes de la conclusión del presente ejercicio fiscal.

- A través de la Subdirección de Presupuesto Participativo, indicó que los “avances trimestrales del proyecto ganador del Presupuesto Participativo con fotografía, facturación y geolocalización de la colonia Obrera 1 de la alcaldía Cuauhtémoc del distrito 12, del año 2021 y del 2022”, puede ser proporcionada por otra área administrativa de la Alcaldía.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como inconformidad que el Sujeto Obligado no envió fotografías, facturación y geolocalización de la colonia Obrera 1 de la alcaldía Cuauhtémoc del distrito 12, sobre el avance del proyecto ganador del presupuesto participativo del año 2021 y del 2022.

En este punto, cabe recordar que la parte recurrente no se inconformó del inciso a) de la solicitud, entendiéndose como consentido tácitamente como quedó asentado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Derivado de la revisión a la respuesta emitida en concatenación con la normatividad que rige en materia de acceso a la información, es evidente que el Sujeto Obligado **no satisfizo los incisos b), c) y d)**, toda vez que, la Dirección General de Administración informó del presupuesto erogado para el año 2021, el nombre del proyecto ganador, y **respecto a las fotografías, facturación y geolocalización indicó que no son de su competencia.**

Respecto al año 2022, hizo del conocimiento que al día de la fecha no se ha ejercido recurso del Presupuesto Participativo en la Alcaldía, sin embargo, la ejecución de estos se encuentra en proceso administrativo y deberá terminar antes de la conclusión del presente ejercicio fiscal.

Por su parte, la Subdirección de Presupuesto Participativo, indicó que los “avances trimestrales del proyecto ganador del Presupuesto Participativo con fotografía, facturación y geolocalización de la colonia Obrera 1 de la alcaldía Cuauhtémoc del distrito 12, del año 2021 y del 2022”, **puede ser proporcionada por otra área administrativa de la Alcaldía.**

Ante tal panorama, es evidente que le asiste la razón a la parte recurrente y en consecuencia su **agravio es fundado**, ya que, las áreas que dieron atención a la solicitud se pronunciaron incompetentes para entregar lo requerido en los incisos b), c) y d), asimismo, la falta de información obedece al hecho de que la solicitud no se turnó ante todas las áreas competentes para su atención precedente.

La afirmación anterior se refuerza con el análisis realizado a la respuesta complementaria, en la que se observó la atención de otras áreas, sin embargo, al emitir dicho acto el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con diversos parámetros, como lo es la debida clasificación de información para validar versiones públicas

En este contexto, este Instituto arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de atender a lo solicitado en los incisos b), c) y d), sin embargo, ello en la especie no aconteció, situación que deriva en que el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de exhaustividad y certeza jurídica previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá tunar la solicitud ante las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, con el objeto de emitir una nueva respuesta en la que, respecto al Presupuesto Participativo 2021 y 2022 de la Colonia Obrera 1 del Distrito XII:

- Entregue la galería fotográfica de la colonia de interés, realizando las aclaraciones a que haya lugar respecto a los ejercicios solicitados. (inciso b)

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Entregue versión pública gratuita, electrónica y legible de las facturas, lo anterior previa intervención del del Comité de Transparencia, sin perder de vista que el nombre y firma del representante de la empresa contratada, así como nombre y firma de personas servidoras públicas no es información de acceso restringido y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia. (inciso c)
- Se pronuncie respecto a la geolocalización de forma fundada y motivada, realizando las aclaraciones a que haya lugar (inciso d).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5225/2022

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5225/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**